

2. Chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente, calidad: norma DIN 17008-AISI 316 TPL, x2Cr Ni Mo 1812; composición: C 0,3 por 100; Mn 2,00 por 100; Si 1,00 por 100; P 0,045 por 100; S 0,03 por 100; Cr 16,00-18,00 por 100; Ni 10,00-14,00 por 100; Mo 2,00-3,00 por 100; P. E. 73.75.23.2.

### 2.1 Chapas espesor de 6-7 milímetros.

Cantidad	Medidas	Cantidad	Medidas
12	6.000 × 1.500 × 6	4	4.000 × 2.000 × 6
2	5.620 × 1.500 × 6	2	6.000 × 1.000 × 6
2	6.000 × 1.600 × 6	1	5.000 × 1.000 × 6
1	4.100 × 1.800 × 6	2	5.000 × 1.500 × 6
1	4.100 × 1.500 × 6	1	6.150 × 1.500 × 7
1	4.100 × 2.000 × 6	8	4.440 × 1.400 × 7
3	6.000 × 2.000 × 6	3	6.000 × 2.000 × 7
1	6.000 × 1.250 × 6	1	5.400 × 2.000 × 7
1	6.000 × 1.750 × 6	1	6.400 × 1.600 × 7
3	5.000 × 1.250 × 6	2	5.850 × 1.200 × 7
1	6.000 × 1.850 × 6	1	5.000 × 2.000 × 7
2	5.600 × 1.900 × 6	1	6.200 × 2.000 × 7
1	6.400 × 2.000 × 6	1	5.950 × 1.250 × 7
2	6.650 × 1.700 × 6	1	5.500 × 1.800 × 7

### 2.2 Chapas de espesor de 8 milímetros.

Cantidad	Medidas	Cantidad	Medidas
6	6.000 × 1.500 × 8	4	6.200 × 2.000 × 8
2	6.000 × 1.250 × 8	4	6.000 × 1.400 × 8
2	6.000 × 1.300 × 8	2	6.200 × 1.400 × 8
21	6.000 × 2.000 × 8	1	2.500 × 1.100 × 8

### Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Silo de agua blanca I, 75 metros cúbicos.
- II. Silo de agua blanca II, 30 metros cúbicos.
- III. Tanque agua blanca I, 25 metros cúbicos.
- IV. Tanque agua blanca II, 15 metros cúbicos.
- V. Tanque agua clarif., 10 metros cúbicos.
- VI. Tanque agua fresca cal., 10 metros cúbicos.
- VII. Tina máquina, 75 metros cúbicos.
- VIII. Tina de rotos, 75 metros cúbicos.
- IX. Tina de refino, 75 metros cúbicos.
- X. Tina de máquina, 75 metros cúbicos.
- XI. Tanque filtrados, 2 × 15 metros cúbicos.
- XII. Dilutor cola resinosa, 6 metros cúbicos.
- XIII. Tina cola resinosa, 10 metros cúbicos.
- XIV. Dilutor cola neutra, 6 metros cúbicos.
- XV. Dilutor agente retención, 3 metros cúbicos.
- XVI. Dilutor almidón, 2,5 metros cúbicos.
- XVII. Tina de almidón, 6 metros cúbicos.
- XVIII. Tina servicio almidón, 0,7 metros cúbicos.

Cuarto.—A efectos contables se fija el régimen fiscal de intervención previa por lo que se establecen las siguientes cláusulas:

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

— Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc. que estime conveniente a sus fines.

— La inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmenente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la primera materia, que haya sido realmente utilizada con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solici-

tar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26715

ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Manterol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas y cables para discontinuas de dichas fibras y la exportación de mantas, ropa de cama y ropa de mesa.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manterol, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo para la importación de fibras textiles y sintéticas discontinuas, de poliéster y acrílicas y cables para discontinuas de dichas fibras y la exportación de mantas, ropa de cama y ropa de mesa, autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por diecisiete meses a partir del 25 de septiembre de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manterol, S. A.», con domicilio en Onteniente, apartado, 90 y N. I. F. A-46023446.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y correspondientes hojas de detalle, el exacto porcentaje en peso y características concretas de las fibras realmente contenidas en los productos a exportar, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 26716

*ORDEN de 16 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Laboratorios Hubber, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y la exportación de viales y soluciones de gammaglobulina inespecifica.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Hubber», solicitando prorroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y la exportación de viales y soluciones de gammaglobulina inespecifica, autorizado por Orden ministerial de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero) prorrogada por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más a partir del día 17 de agosto de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Hubber, S. A.», con domicilio en Berlín, números 38-48, Barcelona, y NIF A-08-078503.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 26717

*ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se amplía a la firma «Lainden, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro amónico y la exportación de sales dobles de cinc y amonio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lainden, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro amónico y la exportación de sales dobles de cinc y amonio, autorizado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lainden, S. A.», con domicilio en Camí del Mig, s/n., Cabrera de Mar (Barcelona), y NIF A-08-32013-7 en el sentido de incluir en exportación:

I) Sal triple de cinc y amonio (pentacloruro de triamonio y cinc), PE 28.48.99.

II) Mordiente preparado, con un contenido del 20 por 100 de cloruro amónico (PE 38.12.30).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de cloruro amónico siguientes:

Producto I: 55 kilogramos.  
Producto II: 20 kilogramos.  
No existen mermas ni subproductos.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de marzo de 1983 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 26718

*ORDEN de 28 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Papelera Calparsoro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y bióxido de titanio y la exportación de papel y cartón.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera Calparsoro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y bióxido de titanio y la exportación de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Calparsoro, S. A.», con domicilio en Tolosa (Eldua) (Guipúzcoa), y NIF A-20012563.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera al bisulfito, blanqueada, de fibra larga (P. E. 47.01.36).
2. Pasta de madera al sulfato, blanqueada, de fibra larga (P. E. 47.01.71).
3. Pasta de madera al sulfato, blanqueada, de fibra corta (P. E. 47.01.79).
4. Bióxido de titanio (P. E. 32.07.40).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Papeles y cartones formados por varias capas de calidades diferentes, tales como «dúplex», «triplex» y «multiplex», de peso por metro cuadrado superior a 225 gramos, exentos de pasta mecánica (P. E. 48.01.96.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra materia incorporada, 109 kilogramos de pastas que corresponderán a las proporciones de los distintos tipos de pasta utilizados 1, 2 ó 3.

Por cada 100 kilogramos de bióxido de titanio realmente contenidos en el papel soporte que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 166,66 kilogramos de dicha mercancía.

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas:

- 8,26 por 100 para las mercancías 1, 2 ó 3.
- 40 por 100 para la mercancía 4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las pastas de madera empleadas (mecánica, semiquímica o química; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada; fibra larga o corta), así como del bióxido de titanio, determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.